

SENTENCIA NUMERO : (22-11).

EXPEDIENTE NUMERO : 0066-0535-11PN

NOMBRE DEL ACUSADO : OSCAR RAFAEL GONZALEZ GARCIA.

NOMBRE DE VICTIMA : ESTADO DE NICARAGUA.

DELITO ACUSADO : LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS

JUZGADO DE DISTRITO PENAL DE AUDIENCIAS, DEPARTAMENTO DE RIVAS,
DIECIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL ONCE LAS DOCE Y DIEZ MINUTOS
DE LA TARDE

DATOS DE IDENTIFICACION DE LAS PARTES

Causa seguida en contra de OSCAR RAFAEL GONZALEZ GARCIA de treinta y cinco años de edad, originario de Guatemala, soltero, de oficio transportista y con domicilio en segunda avenida A 3 calle A 7-58 zona 12 Muajitos Guatemala, se identifica con pasaporte No. 009127430 a quien se le sigue causa por el delito de LAVADO DE DINERO BIENES O ACTIVOS, en perjuicio de ESTADO DE NICARAGUA. Intervinieron como parte en el proceso la Fiscal departamental DOCTORA ISOLDA IBARRA ARGUELLO, como Procurador auxiliar penal el licenciado ALEJADOR CHAVEZ OBREGON, como defensa del acusado el Licenciado GEOVANNY RUIZ MENA como Juez Intervino el Doctor DIOGENES DAVID DAVILA DAVILA.

ANTECEDENTES FACTICOS

1.- El día treinta y uno de Marzo del año dos mil once a eso de las cuatro y veinticinco minutos de la tarde llega al Puesto fronterizo de Peñas Blancas, Rivas procedente de Guatemala el acusado oscar Rafael González García conduciendo el vehículo Cabezal color blanco con franjas azul, marca Freightliner, placa Guatemalteca No. C-564BGZ y su furgón color blanco placa Guatemalteca No. TC012BMS, el que cargaba 849 cajas de cereal Kellogg's, de tránsito hacia el país de Costa Rica, quien al ingresar en el área de Inspección de narcóticos fue observado con una actitud sospechosa por uno de los oficiales de Policía que se encontraba en ese momento en el lugar. 2.- Acto seguido los oficiales de la Policía nacional e Rivas procedieron a realizar la inspección general y detallada del cabezal y furgón anteriormente referido, tanto externa como interna incluyendo la mercadería que transportaba el furgón. 3.- Inmediatamente continuaron con la inspección del cabezal en la parte interna superior del techo del cabezal, quitando en la parte superior del

39
60

techo del cabezal un parlante color negro y un forro pudiendo observar por el agujero donde se situaba el parlante, unos paquetes de forma rectangular los que se fueron extraídos sumando un total de 33 paquetes debidamente envueltos en papel y rotulados, algunos con marcadores naranja, otros en negro, conteniendo dinero en efectivo en denominaciones de cien, cincuenta, veinte, diez y cinco dólares, los que al contabilizarse sumaron un total de dos millones ciento noventa y siete mil trescientos cuarenta dólares (\$2,197,340) dinero procedente de actividades ilícitas que el acusado Oscar Rafael González García de forma ocultaba el ingreso a la república de Nicaragua y trasladaba con destino a Costa Rica.

HECHOS PROBADOS Y PRETENSIONES DE LAS PARTES.

El día dos de Abril del Dos Mil Once a las siete de la noche la Licenciada RUTH ELIZABETH RODRIGUEZ MARTINEZ, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Departamento de Rivas, presentó acusación en este despacho en contra del acusado OSCAR RAFAEL GONZALEZ GARCIA por el supuesto ilícito de LAVADO DE DINERO BIENES O ACTIVOS, en perjuicio de ESTADO DE NICARAGUA. el día tres de Abril del Dos Mil Once a las Cuatro de la tarde se realizó audiencia preliminar, en la que la fiscalía pidió de conformidad al Artículo 257 CPP, la admisión de la misma y se programe la audiencia respectiva, en cuanto a la medida cautelar se ampara en el Artículo 167 numeral 1 inciso K) en concordancia con el Artículo 173 CPP parte final, el que establece que cuando se trate de delitos graves relacionado con lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas no cabe otra medida que no sea la Prisión Preventiva, sin que pueda ser sustituida, por lo que el suscrito judicial en la resolución dice: Habiendo observado la acusación que a presentado el Ministerio Público, y considerando que la misma reúne los requisitos del Artículo 77 en concordancia con el Arto. 257 CPP, fue admitida señalándose que en la relación de los hechos se narra de manera coherente y clara en forma sucesiva, como, cuando, donde se realizaron los hechos que ahora el Ministerio Público imputa al acusado, señalando de manera individualizada la conducta del imputado, igualmente quien es la víctima como también quien es el acusado, el objeto o bien jurídico que protege la Norma Penal, en la cual sustenta la acusación dándole una posible calificación jurídica, ofreciendo también los elementos de convicción, razón por la cual deberá admitirse la misma y por cuanto el Arto 173 CPP, prescribe

40
b1

de manera taxativa por la Naturaleza de la causa que nos ocupa decretándose la Prisión Preventiva, señalándose la audiencia inicial para el día doce de abril del dos mil once a las nueve y treinta minutos de la mañana, rola en auto Acta de suspensión de audiencia inicial a solicitud de la defensa, por lo que esta autoridad accedió a lo solicitado y de conformidad al arto. 134 CPP se tuvo por interrumpido el computado del plazo atribuible a la defensa convocándose para audiencia el día quince de abril del dos mil once a las Nueve y treinta minutos de la mañana.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

En vista que el proceso inicio con la primera audiencia en este caso audiencia Preliminar por encontrarse el acusado detenido y habiéndosele garantizado su derecho constitucional a la defensa, nombrando el acusado como defensa técnica al Licenciado GEOVANNY RUIZ MENA a quien se le otorgo intervención de ley, manteniendo la medida cautelar de prisión preventiva en contra del acusado, una vez que fue admitida la acusación al tenor del Arto 77 CPP, Arto 1 y siguientes del CPP, Artos 34 y 27 Cn. es en audiencia inicial que la defensa técnica Licenciado GEOVANNY RUIZ MENA, a quien el suscrito Juez al darle la intervención manifiesta que efectivamente ha sostenido conversación con su defendido quien le manifestó que va a admitir los hechos que ahora el Ministerio Publico le imputa por lo que solicita sea escuchado de viva voz por esta autoridad. El Judicial explica al acusado OSCAR RAFAEL GONZALEZ GARCIA lo contenido en el arto. 270 y 271 del CPP como es el derecho que tiene de abstenerse a declarar, ya que si lo hace le implica que esta renunciando a un Juicio Oral y Publico, procediendo a darle la palabra al acusado quien expreso: " Pido perdón a las autoridades Nicaragüenses, a las personas presentes por el ilícito que cometí, las circunstancias de cómo fueron dada meter ese producto ya que me deje guiar por otra personas, reconozco es un delito en Nicaragua reconozco mi falta y su autoridad debe valorar lo dicho por mi persona". Procediéndose al debate de la pena donde al Intervenir la defensa expuso que siendo que su defendido no ha tenido ninguna amenaza, ni coacción y habiendo escuchado de su viva voz la admisión de los hechos por el cual el Ministerio Publico lo ha acusado, solicitó se tuviera como tal la admisión realizada por su representado y fuera tomado en cuenta para efecto de la imposición de la pena, presentando como otra atenuante la del arto. 68 CP (abono del termino de prisión preventiva), arto 35 CP (circunstancias

atenuantes, declaración espontánea), debiéndose tomar en consideración la parte de la analogía en el art. 88 CP (Condiciones para la suspensión de la ejecución de las penas) y se tuviera como prueba atenuante a favor de su representado el Certificado emitido por el Organismo Judicial de la C.S.J. de Guatemala, emitido el día Siete de Abril del 2011. Certificado extendido por la Policía Nacional Civil de Guatemala, válida por Seis meses, documentos que pidió fueran valorado Verificación de personas de Guatemala, los que adjuntó para que sea tomando en el momento de dar la presente resolución, todo de conformidad con el Art. 78 CP, exponiendo además que muy poco se ha escrito en cuanto a la atenuante calificada y la atenuante muy calificada mas sin embargo es un criterio del tratadista de GARCIA, y otro tratadista en cuanto a referirse a la valoración de la admisión, dándole una calificación muy calificada, la admisión se tenía no como una confesión del hecho acusado, sino también el requisitos de alcanzar el perdón, reconocer el pecado, desde el punto de vista legal los tratadistas señalan que si renuncia a un juicio oral y publico, se exime al actor de la carga procesal, una atenuante por analogía es no tener antecedentes penales, y siendo que el art. 282 CP establece la mitad de la pena aplicada en la norma penal, en este sentido pidió a esta autoridad según lo establecido en el ultimo párrafo del art. precitado la pena de 2 años y 6 meses. Al intervenir la Fiscal, expone que habiendo escuchado al acusado y la propuesta de la defensa en cuanto a la admisión que se hizo, la fiscalía estableció en la acusación el traslado que ha hecho el acusado y que tiene una actividad ilícita y consecuentemente la teoría fáctica de la Fiscalía que establece el testigo, es el dinero encontrado al acusado, encontrándose además partículas relacionada a la actividad de Narcoactividad, considerando en este caso lo establecido en el art. 285 CP por cuanto le fue encontrado partículas de droga, circunstancia agravante del LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS, del rango de penalización que establece ese párrafo siendo la agravante considerada únicamente valido el hecho de admitir la imputación como una atenuante por lo que pidió la pena de 7 AÑOS, la imposición de la multa en su rango inferior tres veces de la suma incautada, y que en cuanto a lo relacionado a los antecedentes penales, atenuante muy cualificada solicitada por la defensa, la misma ley establece cuando se debe de tomar una atenuante calificada y cuando se cuenta con atenuante muy calificada.

67

solicitando el decomiso de la misma de conformidad con la LEY 735 arto. 55 y en relación del vehículo también se decomise y sea sometido a subasta todo en base al arto. 117 CP. En cuanto a que existe una solicitud de tercería y siendo que no cuenta con esos elementos, actos de investigación Policial sería más bien pedir el decomiso del furgón, cabezal y el dinero incautado que pasen a hacienda y crédito público, por lo que no se opone a que sea regresado al legítimo dueño el cereal. Por su parte al intervenir la Procuraduría solicita que siendo que conforme el arto. 78 inciso a) existe agravante del arto. 253 sobre la pena mínima de 7 años y la pena mínima de multa, el decomiso de los bienes, del vehículo, como es el furgón y el cabezal, y que una vez que se acredite como tercero de buena fe, en la causa que nos ocupa no hay oposición que sea entregado el Cereal a su verdadero dueño. Habiéndose hecho representar en la presente causa el licenciado UBALDO JAVIER GOMEZ GOMEZ donde mediante escrito se ha constituido con tercero de buena fe solicitando se ordene la restitución de los bienes como son las 344 cajas de cereal, el vehículo como es el cabeza y el furgón descrito en la acusación, tomando como prueba a favor de los demandados así mismo que se ordene al Ministerio Público le proporcione de buena documentación por no poder constar con ella en este momento, de toda la documentación ofrecidas siendo estas manifiesto de carga, factura original del Cereal, nota número 5 del 11 del intercambio de prueba, factura de venta y fotocopia mercancía, documentos del vehículo que se acredita que es cuando su representante y no el hoy acusado, recibo de ocupación, títulos de dominio siendo legítimo dueño de los bienes, y se ordene la devolución de los bienes y el Cereal propiedad del señor CARLOS ARNULFO, por no tener ninguna vinculación solo una relación mercantil que reula el comercio nada más. El judicial: Hablando el acusado OSCAR RAFAEL GONZALEZ GARCIA admitido los hechos conforme el arto. 270 y 271 del CPP no quedan más que dictar sentencia condenatoria convocándose para lectura de sentencia el día diecinueve de Abril del dos mil once a las Nueve de la mañana. 1- Habiendo analizado la forma simple de la aceptación que hace el acusado a los hechos imputados por el Ministerio Público en su contra la cual de manera voluntaria señala su autoría, apegado a sí mismo al principio de levedad y de Proporcionalidad, debe resaltarse que el acusado: - El día treinta y uno de Marzo del año dos mil once a eso de las cuatro y veinticinco

64

minutos de la tarde llega al Puesto fronterizo de Peñas Blancas. Rivas
procedente de Guatemala conduciendo el vehículo Cabezal color blanco con
franjas azul, marca Freightliner, placa Guatemalteca No. C-364BGZ y su furgón
color blanco placa Guatemalteca No. TC012BMS, el que cargaba 849 cajas de
cereal Kellog's, de tránsito hacia el país de Costa Rica, y al ingresar en el área
de Inspección de narcóticos fue observado con una actitud sospechosa por uno
de los oficiales de Policía que se encontraba en ese momento en el lugar. Por
lo que los oficiales de la Policía nacional e Rivas procedieron a realizar la
inspección general y detallada del cabezal y furgón anteriormente referido,
tanto externa como interna incluyendo la mercadería que transportaba el
furgón encontrando en la parte interna superior del techo del cabezal, en la
parte superior del techo del cabezal un parlante color negro y un forro
pudiendo observar por el agujero donde se situaba el parlante, unos paquetes
de forma rectangular los que se fueron extraídos sumando un total de 33
paquetes debidamente envueltos en papel y rotulados, algunos con
marcadores naranja, otros en negro, conteniendo dinero en efectivo en
denominaciones de cien, cincuenta, veinte, diez y cinco dólares, los que al
contabilizarse sumaron un total de dos millones ciento noventa y siete mil
trescientos cuarenta dólares (\$2,197,340) dinero procedente de actividades
ilícitas que el acusado Oscar Rafael González García de forma ocultaba el
ingreso a la república de Nicaragua y trasladaba con destino a Costa Rica.
Conducta que es sancionada por la ley, debiéndose considerar la atenuante
de haber admitido los hechos en audiencia, de acuerdo a lo prescrito en el
Arto 35.3 CP, el que señala que la declaración espontánea o haber aceptado
los hechos en la primera declaración ante el Judicial competente, le da un
beneficio circunstancial al acusado para efecto de la aplicabilidad de la pena
en la presente resolución, no quedando más al suscrito Judicial que dictar
una **Sentencia de Culpabilidad** en contra del acusado OSCAR RAFAEL
GONZALEZ GARCIA ajustando la conducta del imputado en la legislación
Penal encuadrándola en lo que prescribe el Artículo 282.a del Código Penal
de Nicaragua, y atenuante del arto. 283 CP. Considerando esta autoridad que
basta la puesta en peligro del bien jurídico, para que se tenga por consumado
el ilícito, siendo así que el cuadro fáctico presentado en la acusación encaja en
el delito de LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS el que se especializa en la
descripción de la actividad ilícita, por lo que en sustento a la atenuante de la

401
65

declaración espontánea (art. 35.3 CP) como es la aceptación de los hechos por parte del acusado, así como el art. 78. CP que establece que los jueces y tribunales determinarán la pena dentro del máximo y mínimo que la ley señala al delito o falta y la agravante del art. 285 CP. Por lo que a criterio del suscrito Judicial dado que la mitad de la pena es de 14 años, que resulta de la suma de la pena mínima y la máxima dividida entre dos, tenemos que esta mitad será ahora la pena máxima y mínima la de 7 años, contemplado en la norma penal y atendiéndose a la cantidad de dinero encontrados en el vehículo que conducía el acusado se deberá imponer una pena atenuada de SIETE años de prisión y multa de tres veces el valor del dinero para el delito de LAVADO DE DINERO BIENES O ACTIVOS para el acusado, siendo la atenuante que le beneficia para efecto de la imposición de la pena.

POR TANTO:

En nombre de la Republica de Nicaragua:

Al tenor de los Artos 27, 33, 34 Cn, Artos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 270, 271 CPP, Artos 282 y 283 del CP, Arto 35 inciso 3 Pn, 78 CP, Yo: DIOGENES DAVID DÁVILA DÁVILA, Juez de Distrito Penal de Audiencia del Departamento de Rivas, habiendo el acusado admitido los hecho el acusado en audiencia de las Doce del medio día del quince de abril del año Dos Mil Once, con relación a la pena el suscrito Judicial impone al acusado la pena que se prescribe en el Arto 282 y 283 del CP, señalando así mismo lo que reza en el Arto 78 CP, Donde después de haber analizado los elementos de convicción los cuales son suficientes para considerar la admisibilidad de los hechos realizado por el acusado en presencia de su asesor técnico. I.- Se condena al acusado OSCAR RAFAEL GONZALEZ GARCIA a la pena de SIETE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE TRES VECES EL VALOR DEL DINERO los que deberá de pagar al tenor de lo establecido en el Arto. 64 CP, por el delito de LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS. II.- Debiéndose cumplir con la pena en el Sistema Penitenciario de la ciudad de Granada. III- Se ordena el decomiso de los bienes ocupados relacionados en la acusación los cuales fueron ofrecidos como elementos de convicción como son: Un cabezal color blanco con franjas azul, marca Freightliner, placa guatemalteca No. C-364BGZ, un furgón color blanco placa Guatemala No. TC012BMS, un celular marca Huawei color negro con gris, un celular marca Alcatel color gris, un celular color negro marca Samsung. Así mismo el decomiso de la suma de (\$

2.197.340) dos millones ciento noventa y siete mil trescientos cuarenta dólares americanos y la cantidad de ocho billetes de un dólar, los que deben ser depositado a la cuenta bancaria a nombre de la ~~Corte Suprema de Justicia~~ en el ~~Banco de la Producción en Dólares~~ cuenta numero ~~10020313019142.~~ Un billete de diez mil colones, un billete de dos mil colones, un billete de mil colones y cuatro monedas de cien colones, cuatro billetes de veinte lempiras, un billete de un lempira dinero del cual se deberá hacerse la conversión en la moneda dólar americano. Un billete de cien cordobas, un billete de diez cordobas nicaragüenses los que deben ser depositado a la cuenta bancaria a nombre de la Corte Suprema de Justicia en el Banco de la Producción en cordobas cuenta numero 10010303736041. para lo que cual deberá enviarse oficio a la Policía Nacional de esta ciudad de Rivas, para que se cumpla lo aquí ordenado, y que una vez realizado dicho deposito, sea informado a ésta autoridad. VI.- Habiéndose hecho representar en la presente causa el Licenciado CARLOS ARNULFO BETANCOURT como un tercero de buena fe, a través de apoderado, ejerciendo dicho poder el LICENCIADO UBALDO JAVIER GOMEZ GOMEZ de generales en autos en las presentes diligencias, quien en nombre y representación del señor CARLOS ARNULFO BETANCOURT intervino en audiencia especial invocando que su representado es un tercero de buena fe (arto. 112 Código penal) y siendo que se ha procedido al decomiso de los bienes no así del producto (349 cajas de Cereal), gírese oficio al Ministerio Público a fin de que proporcione al Licenciado Ubaldo Gómez la documentación requerida para la acreditación de la carga la que consiste en 349 cajas de Cereal y que se encuentran descritas en el escrito de intercambio de información y pruebas. Debiéndose para ello convocar a las partes para la realización de Audiencia especial señalándose para ello la audiencia de las Diez de la mañana del martes veintiséis de Abril del dos mil once a fin de resolver lo ya solicitado. VII.- Se les recuerda a las partes procesales el derecho que tienen de apelar de la presente sentencia en los términos y formas previstas por la ley procesal penal. Cópiese y Notifíquese.

MSC. DIOGENES DAVID DAVILA DAVILA
JUEZ DE DISTRITO PENAL DE AUDIENCIAS RIVAS.

161